

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 192

Fecha: 13/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2014 00083	Ordinario	SERAFIN HORTA OSORIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto aprueba liquidación de costas	12/12/2022		
41001 31 03003 2016 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto resuelve Solicitud En atención al memorial que obra en el PDF. A112 el Despacho DISPONE ABSTENERSE de correr traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del bien inmueble	12/12/2022		
41001 31 03003 2020 00031	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL SANCHEZ CANTOR	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR	12/12/2022		
41001 31 03003 2020 00120	Verbal	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto aprueba liquidación de costas	12/12/2022		
41001 31 03003 2021 00167	Verbal	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTROS	Auto resuelve pruebas pedidas	12/12/2022		
41001 31 03003 2022 00071	Verbal	OIDEN CAMACHO SOLANO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto inadmite demanda	12/12/2022		
41001 31 03003 2022 00175	Verbal	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 10 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M. para continuar con la audiencia del paragrafo del artículo 372 del C.G.P.	12/12/2022		
41016 40 89001 2022 00194	Sin clase de Proceso	FABIAN CORTES OLAYA	INVERSIONES PTC S.A.	Auto resuelve conflicto de competencia PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO e impedimento manifestado por la Dra. Olga Castrillón García, titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, conforme a la motivación.	12/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

13/12/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

RAD. 2014-00083-00

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2020 AUTO DEL ART. 440 CGP Y AUTOS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, EL SUSCRITO SECRETARIO, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS EN EL TRÁMITE DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA:

1. A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A. Y A CARGO DE SERAFIN HORTA OSORIO Y MARLENY SANDOVAL CHALA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO DE COSTAS		
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$25.800	PDF 06 Carpeta "ExpedienteDigRama" FOL 184-187
TOTAL	\$25.800	

SON: VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$25.800) M/CTE.

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de 2022.

ALFREDO DURAN BUENDIA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva Huila, doce (12) de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la anterior liquidación de costas para decidir sobre su aprobación al tenor de lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del C.G.P.

ALFREDO DURAN BUENDIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SERAFIN HORTA OSORIO Y MARLENY SANDOVAL CHALA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2014.00083.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – HOY COMO CESIONARIO QUIMOL LTDA
DEMANDADO:	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320160006200

En atención al memorial que obra en el PDF. A112, el Despacho **DISPONE ABSTENERSE** de correr traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-21389, por cuanto no aportó el avalúo catastral exigido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Es importante aclarar, que el aportado corresponde a un bien inmueble con nomenclatura No. “K45 24B 45 lo 1”, mientras que el bien materia de la cautela corresponde a “CARRERA 45 # 25A-77 LOTE # 1 (ALTOS DE GUATAPURI)”.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR
RADICACIÓN: 41001310300320200003100

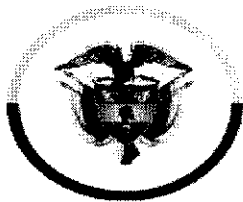
En atención al memorial que reposa a PDF 36, por medio del cual el demandado solicita se emita nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que comunica el levantamiento de la medida cautelar y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 23 de julio del 2021 mediante oficio JUR 3091, el Juzgado ORDENA OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando que en auto del tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se ordenó la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real impulsado por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra RAFAEL SANCHEZ CANTOR, por pago total de la obligación y decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula No. 200-33963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad del demandado RAFAEL SANCHEZ CANTOR identificado con cedula de ciudadanía No. 80.725.040, medida que fue comunicada mediante oficio No. 844 del 11 de marzo del 2020. Por Secretaria, remítase copia del oficio al interesado.

Se REQUIERE a la demandada que esté atenta al pago de los derechos que correspondan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

RAD. 2020-00120-00

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO Y CONFIRMADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL SUSCRITO SECRETARIO, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS:

1. A FAVOR DE CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA Y LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ Y A CARGO DE JHERCY ALEJANDRA ÁLVAREZ PÉREZ

LIQUIDACION DE COSTAS PRINCIPAL		
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000	PDF A161
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000	PDF 38 CUAD TRIBUNAL 2
TOTAL	\$1.500.000	

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE.

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de 2022.

ALFREDO DURAN BUENDIA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva Huila, doce (12) de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la anterior liquidación de costas para decidir sobre su aprobación al tenor de lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del C.G.P.

ALFREDO DURAN BUENDIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHERCY ALEJANDRA ÁLVAREZ PÉREZ
DEMANDADO: CENTRO OFTALMOLÓGICO
SURCOLOMBIANO LTDA Y LUIS
GUILLERMO PÉREZ PÉREZ
RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2020.00120.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER S.A., CLINICA UROS S.A., DR. JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ Y OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ
RADICACIÓN	41001310300320210016700

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

2.1. Por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte de la demandada MEDILASER S.A. a través de su representante legal el cual se recepcionará en curso de la audiencia.

2.2. Por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte del demandado Dr. RAUL SARMIENTO BERMUDEZ. a través de su representante legal el cual se recepcionará en curso de la audiencia.

2.3. Por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte de la demandada CLINICA UROS S.A. a través de su representante legal el cual se recepcionará en curso de la audiencia.

2.4. Por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte del demandado Dr. JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ a través de su representante legal el cual se recepcionará en curso de la audiencia.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

3.1. Por ser procedente se decreta la declaración de parte del señor JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO y de ROSMIRA PERDOMO las cuales se recepcionaran en curso de la audiencia.

PRUEBAS DEL DEMANDADO CLINICA MEDILASER S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

1. DOCUMENTALES:

1.1. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. **TESTIMONIOS:** Decretar el testimonio técnico de la Doctora EDNA KATHERINE CAMARGO CASTELLANOS, el que se recepcionará en desarrollo de la audiencia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

3.1. Por ser procedente decrétese el interrogatorio de todos los demandantes.

4. **DICTAMEN PERICIAL:** Decrétese la prueba pericial solicitada por la demandada, probanza que se practicará conforme lo dispone el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, confiriéndose a la parte interesada el término de diez (10) días para que aporte el correspondiente dictamen.

PRUEBAS DEL DEMANDADO OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ

1. DOCUMENTALES:

1.1 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

1.2 Se niega la solicitud de oficiar a la Clínica Medilaser y a la Clínica Uros para que remita con destino al proceso copia completa de la Historia clínica del demandante JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO, por cuanto el demandado no acreditó haber solicitado previamente vía derecho de petición tal documentación y que, la petición no hubiese atendida (Art. 173 C.G.P.).

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

2.1 Por ser procedente decrétese el interrogatorio de todos los demandantes

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

3.1. Por ser procedente se decreta la declaración de parte del señor OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ el cual se recepcionará en curso de la audiencia.

4. TESTIMONIOS:

4.1 Decretar los testimonios de la Doctora EDNA KATHERINE CAMARGO CASTELLANOS y del Doctor HECTOR ALONSO SUAREZ CARREÑO, que se recepcionaran en desarrollo de la audiencia.

5. **DICTAMEN PERICIAL:** Se corre traslado a las partes del proceso por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el Doctor NELSON ALBERTO MORALES ALBA, médico especialista en Neurocirugía, aportado por el demandado



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Doctor OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ (FL 38 PDF 25) según dispone el artículo 228 del C.G.P.

PRUEBAS DEL DEMANDADO CLINICA UROS S.A.S.:

1. DOCUMENTALES:

1.3 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

4.2 Por ser procedente decrétese el interrogatorio de todos los demandantes

3. TESTIMONIO y/o DECLARACIÓN DE PARTE:

4.1 Se niega por improcedente el testimonio del Dr. OSCAR RAUL SAMIENTO BERMUDEZ, por cuanto este último tiene la condición y la calidad de demandado principal.

4.2 Se niega por improcedente la declaración de parte del Dr. OSCAR RAUL SAMIENTO BERMUDEZ como quiera que solo procede a petición de la misma parte. Sobre el particular, el Jurista MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ señaló: *“Pero el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, sí le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquier otro medio probatorio”.*¹

PRUEBAS DEL DEMANDADO JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ:

1. DOCUMENTALES:

1.4 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

4.3 Por ser procedente decrétese el interrogatorio de todos los demandantes

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

a. Por ser procedente se decreta la declaración de parte del señor JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ el cual se recepcionará en curso de la audiencia.

¹ ALVAREZ G, MARCO A. (2017). Ensayos sobre el Código General del Proceso. Medios Probatorios. Parte Segunda. V III.Ed. Temis .S.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

4. TESTIMONIOS:

3.1 Decretar los testimonios de la Doctoras EDNA KATHERINE CAMARGO CASTELLANOS, GUENDY BRIGGETTE AMAYA QUINTERO, la Auxiliar OLIVA GUERRERA GARCÍA y del Doctor JUAN PABLO SOLANO, que se recepcionaran en desarrollo de la audiencia.

5. DICTAMEN PERICIAL: Decrétese la prueba pericial solicitada por el demandado, probanza que se practicará conforme lo dispone el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, confiriéndose a la parte interesada el término de diez (10) días para que aporte el correspondiente dictamen

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.:

1. DOCUMENTALES:

1.5 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

4.4 Por ser procedente decrétese el interrogatorio de todos los demandantes

3. TESTIMONIOS:

4.1 Decretar el testimonio del Doctor JESUS A. HERNANDEZ REINA, que se recepcionará en desarrollo de la audiencia.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

1. INTERROGATORIO DEL PERITO

1.1 De oficio de ordena interrogar al perito Dr. Doctor NELSON ALBERTO MORALES ALBA, médico especialista en Neurocirugía, por el Juzgado y las partes.

2. DOCUMENTALES

2.1 Se ordena a la Clínica MEDILASER S.A.S. y a la CLINICA UROS S.A.S. remitir copia de las historias clínicas del paciente JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO.

Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En consecuencia, se fija el día **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual² a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K

² En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	OIDEN CAMACHO SOLANO
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220007100

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, en audiencia del 27 de enero del 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, resolvió dejar sin efecto procesal la actuación surtida en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia a partir del auto admisorio de la demanda del 23 de marzo de 2021 inclusive, procede el despacho a realizar el estudio del escrito de demanda.

Una vez revisado el líbello de la demanda se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. El escrito de la demanda no señala el domicilio de las partes, según lo dispone el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
2. El poder fue conferido al Dr. YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA para demandar a SURAMERICANA DE SEGUROS y no a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo que no aportó poder para demandar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
3. No aporta prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad (art. 621 del C.G.P.)
4. No estima la cuantía del proceso (numeral 9 del art. 82 del C.G.P.).
5. El correo electrónico de notificación de la demandada reportado en el acápite de notificaciones no coincide con el contenido en el certificado de existencia y representación legal.
6. No indica la dirección de notificación del representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. según dispone el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
7. No aporta evidencia del envío simultáneo al demandado del escrito de la demanda y de sus anexos por medio electrónico (art. 6 del decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022).

8. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es reclamar los perjuicios por la vía de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.
9. Las pretensiones quinta y séptima no son claras teniendo en cuenta que no discrimina las sumas pretendidas como indemnización para el demandante y su concepto (daño patrimonial o extrapatrimonial, y su tipología en cada caso).
10. La demanda no contiene el juramento estimatorio por concepto de perjuicios patrimoniales discriminando cada una de los perjuicios por los cuales pretende ser indemnizado, indicando la suma pretendida por cada uno de ellos (art. 206 del C.G.P.).
11. Como quiera que el poder debe ser modificado conforme se señaló en la segunda causal de inadmisión, además debe ajustar el juez al que se dirige y el asunto para el cual es concedido, indicando la clase de responsabilidad civil conforme a la cual pretenden ser indemnizados, contractual o extracontractual, según sea el caso.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda propuesta por OIDEN CAMACHO SOLANO en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320220017500

Se dispone **FIJAR** el **día 10 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.**, para continuar la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	IMPEDIMENTO- ART. 140 C.G.P.
DEMANDANTE	HELIODORO CORTÉS CORTÉS y OTROS
DEMANDADO	INVERSIONES P.T.C. S.A.S.
RADICACIÓN	41016408900120220019401

Le corresponde al Despacho resolver el impedimento expresado por la Doctora Olga Castrillón García, como titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja para conocer del proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesto por HELIODORO CORTÉS CORTÉS, ELOISA OLAYA PÉREZ, FABIÁN CORTES OLAYA, EDISON CORTES OLAYA, ANA MILENA CORTES OLAYA, CAROLINA CORTES OLAYA e IVÁN CORTES OLAYA contra INVERSIONES P.T.C. S.A.S., el cual no fue aceptado por el Dr. FELIPE ANDRÉS SALAZAR GAITÁN, titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe.

I. ANTECEDENTES.

HELIODORO CORTÉS CORTÉS, ELOISA OLAYA PÉREZ, FABIÁN CORTES OLAYA, EDISON CORTES OLAYA, ANA MILENA CORTES OLAYA, CAROLINA CORTES OLAYA e IVÁN CORTES OLAYA presentó demanda contra INVERSIONES P.T.C. S.A.S., para que se declare su responsabilidad civil extracontractual, por haber promovido demanda ejecutiva en contra de HELIODORO CORTÉS CORTÉS, proceso conocido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, con radicación N° 4187240890012010-00043-00 y se condene al pago de las sumas de dinero indicadas en la demanda.

Asignado el conocimiento de la demanda al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, su titular con providencia del 12 de octubre de 2022 se declaró impedida para conocer el proceso, al considerar que se configuró la causal séptima del artículo 141 del C.G.P., afirmando que el demandante HELIODORO CORTES CORTES formuló denuncia penal en su contra por el delito de prevaricato por acción, por unos supuestos hechos irregulares en el trámite del proceso ejecutivo N°. 2010-00043 de INVERSIONES PTC, según certificación expedida por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. En consecuencia, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe.

El titular del estrado receptor, mediante auto de 28 de octubre de 2022, declaró infundado el impedimento, al indicar que no se encuentra cumplido el presupuesto de vinculación de la Juzgadora a la investigación penal, además que los hechos del proceso, guardan relación con aquellos sobre los que se fundamenta la denuncia penal.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 140 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para resolver la controversia suscitada entre las titulares de los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Villavieja y Único Promiscuo Municipal de Aipe.

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, para que la autoridad judicial, las partes o sus apoderados, adviertan la ocurrencia de una causal que inhabilite al funcionario, conocer de un determinado asunto, ante la posible pérdida de objetividad, imparcialidad y ecuanimidad.

Ambas figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera taxativa se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Al realizar el examen de constitucionalidad del artículo 152 y 156 del anterior Código de Procedimiento Civil, que regulaba la formulación y trámite de las recusaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-390-93 señaló que, entre las 14 causales de recusación, podían identificarse hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez:

*“-Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

*- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”*

Y en cuanto a la forma de probar cada causal, el Tribunal Constitucional explicó:

“(…) En el primer caso -12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada. En esta última hipótesis la ausencia de prueba es sancionable de manera razonable, y por tanto ajustada a la Carta, por lo siguiente: siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no(…)

(...)En el segundo caso, vale decir, ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé.(...)

En el presente asunto, la causal invocada por la Doctora Olga Castrillón García es la contenida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que dispone:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De manera que, para que se configura la anterior causal es necesario demostrar los siguientes hechos objetivos: 1) Existencia de una denuncia penal o disciplinaria, 2) Que haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado antes o después de iniciarse el proceso, 3) Que se dirija en contra del juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, 4) Que se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y 5) Que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Examinado el expediente y la providencia proferida 12 de octubre de 2022 por la titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, se encuentra que no se atienden los presupuestos precitados, pues más allá de la afirmación de la existencia de una denuncia penal formulada por HELIODORO CORTES CORTES contra la juzgadora, no obra prueba de tal circunstancia, como tampoco, de la vinculación a la investigación penal.

Siguiendo lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AP5262-2021, del 3 de noviembre de 2021, M.P. Fabio Ospitia Garzón, la vinculación jurídica al proceso penal regulado por la Ley 906 de 2004 "tiene lugar

cuando la fiscalía formula imputación, o desde la captura, si esta ocurriere primero (Art. 126), y en el trámite de la Ley 600 de 2000, una vez el imputado sea escuchado en indagatoria o declarada persona ausente (Art. 332)”; advirtiéndose que no obra en el expediente prueba de que la Dra. Olga Castrillón García se encuentre vinculada a la investigación penal, en virtud de imputación en su contra, o por haber sido escuchado en indagatoria.

Así las cosas, se declarará infundada la causal de impedimento manifestada por la Dra. Olga Castrillón García, titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja y, en consecuencia, se devolverá el expediente a su despacho, para que asuma el conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H),

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. Olga Castrillón García, titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente electrónico al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, para su conocimiento.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*